El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / TEMERIDAD / EN CASOS DE PRESENTACIÓN DE UNA SEGUNDA TUTELA CON IDENTIDAD DE PARTES, CAUSA Y OBJETO / SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE.**

Corresponde a esta Sala establecer si procede la acción de tutela para ordenar a la funcionaria demandada: a) aplicar los términos procesales determinados en la Ley 472 de 1998; b) dar cumplimiento al artículo 121 del Código General del Proceso y c) declararse impedida para conocer de la acción popular objeto del amparo.

A la actuación se incorporaron copia de las siguientes piezas procesales pertenecientes a la acción de tutela radicada 66001-22-13-000-2020-00289-00:

(…) sentencia proferida por esta Sala, 17 de los cursantes, por medio de la cual se declaró improcedente el amparo .

Confrontada esa acción con la que es objeto de estudio, se concluye que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil Circuito y se fundamentaron en los mismos hechos y pretensiones.

En este punto es válido señalar que en relación con esas circunstancias, no se adujeron en general situaciones nuevas que justifiquen otro pronunciamiento de este Tribunal.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.” (…)

En este caso se presentaron, sin justificación alguna, dos acciones de tutela con sustento en unos mismos hechos y en las que elevaron similares pretensiones. Ese proceder puede calificarse de temerario ante el abuso que de ese medio excepcional hizo, al acudir a una nueva a pesar de que ya había ejercido otras. Además, no está acreditado que se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de ignorancia, a las que hace alusión la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que le permitan proceder de esa forma; por el contrario, se conoce de la cantidad de acciones constitucionales que propone, lo que permite concluir que sabe las consecuencias de su conducta, que ya ha sido sancionada en otras oportunidades.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 418 del 19 de noviembre de 2020

 Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00290-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local a que fueron vinculados el Consejo Seccional de la Judicatura y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Risaralda, la Fundación de la Mujer de Zarzal, Valle del Cauca, el señor Sebastián Ramírez, la Alcaldía de Zarzal, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo del Valle del Cauca y la Personería Municipal de Pereira.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en la acción popular radicada bajo el No. 660013103003 2015 01223 00, en que actúa, la juez demandada incumple los términos perentorios establecidos en los artículos 5° y 6° de la Ley 472 de 1998, inaplica el artículo 121 del Código General del Proceso y no se declara impedida a pesar de las acciones disciplinarias formuladas en su contra.

2. Considera lesionado el derecho al debido proceso y para protegerlo, solicita se ordene: a) a la juez accionada dar cumplimiento al mencionado artículo 121, aportar copia de las tutelas en las cuales se le ha ordenado aplicar esa norma y declararse impedida y b) al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Risaralda aportar copia de todas las quejas y acciones que ha elevado contra aquella funcionaria, informen el estado en que se encuentran e indiquen en qué acciones populares se ha ordenado aplicar el citado artículo y cuál “ha sido su actuar en derecho… cuando se pierde competencia”.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del 5 de los cursantes se admitió la acción y se ordenó vincular al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Risaralda, a la Fundación de la Mujer de Zarzal, Valle del Cauca, al señor Sebastián Ramírez, a la Alcaldía de Zarzal, a la Procuraduría y a la Defensoría del Pueblo del Valle del Cauca y a la Personería Municipal de Pereira.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la Fundación de La Mujer indicó que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno al actor.

2.2 El Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Risaralda manifestó que sin justificación alguna el actor ya presentó, con sustento en hechos y pretensiones, otra acción de tutela que fue tramitada por este Tribunal bajo el radicado No. 66001-2213-000-2020-00289-00. De otro lado, consultadas las bases de datos de la Secretaría, no se evidencia que curse o haya cursado proceso disciplinario en contra de la Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira, con ocasión del trámite procesal respecto de la acción popular radicada bajo el No. 2015-01223-00, razón por la cual, resulta imposible remitir copias de las quejas o solicitudes que haya formulado el accionante por ese asunto; este ha elevado otro tipo de quejas contra aquella funcionaria, a las cuales, contrario a lo que afirma, sí se ha dado trámite y ellas pueden ser objeto de revisión por intermedio del link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#Detalle Proceso>. Esas actuaciones no han sido definidas de fondo porque, primero, esas 67 quejas tuvieron que ser acumuladas y segundo, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de este año, se suspendieron los términos judiciales por causa de la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus. Finalmente precisó que lo relativo al trámite establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso es de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura.

2.3 Los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura indicaron que en este caso se configuró una temeridad ya que con sustento en iguales hechos y pretensiones a las formuladas en esta tutela, se promovió otra acción de amparo, la radicada bajo el No. 66001-22-13-000-2020-00289-00. Agregaron que el demandante no ha solicitado vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito por el trámite adelantado en la acción popular radicada 2015-450.

2.4 La secretaria del juzgado demandado procedió a remitir copia del expediente que contiene la demanda popular objeto del amparo y dijo también que frente a ese proceso ya se había instaurado otra acción de tutela.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala establecer si procede la acción de tutela para ordenar a la funcionaria demandada: a) aplicar los términos procesales determinados en la Ley 472 de 1998; b) dar cumplimiento al artículo 121 del Código General del Proceso y c) declararse impedida para conocer de la acción popular objeto del amparo.

3. A la actuación se incorporaron copia de las siguientes piezas procesales pertenecientes a la acción de tutela radicada 66001-22-13-000-2020-00289-00:

3.1 De la demanda promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad al que acusa de incumplir los términos perentorios establecidos en los artículo 5° y 6° de la Ley 472 de 1998 e inaplicar el artículo 121 del Código General del Proceso, en la acción popular 660013103003 2015 01223 00. También reprocha la falta de declaratoria de impedimento por parte de la juez de conocimiento pese a las quejas disciplinarias que ha promovido en su contra. En consecuencia pretende se ordene: a) a la juez accionada dar cumplimiento al mencionado artículo 121, aportar copia de las tutelas en las cuales se le ha ordenado aplicar esa norma y declararse impedida y b) al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Risaralda aportar copia de todas las quejas y acciones que ha elevado contra aquella funcionaria, informen el estado en que se encuentran e indiquen en qué acciones populares se ha ordenado aplicar el citado artículo y cuál “ha sido su actuar en derecho… cuando se pierde competencia”[[1]](#footnote-1).

3.2 También de la sentencia proferida por esta Sala, 17 de los cursantes, por medio de la cual se declaró improcedente el amparo[[2]](#footnote-2).

4. Confrontada esa acción con la que es objeto de estudio, se concluye que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil Circuito y se fundamentaron en los mismos hechos y pretensiones.

En este punto es válido señalar que en relación con esas circunstancias, no se adujeron en general situaciones nuevas que justifiquen otro pronunciamiento de este Tribunal.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Sobre el contenido de esa disposición ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

*“(…) la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos (CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01).*

*Respecto de esa figura jurídica se ha explicado que,*

*(…) la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales (CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00).*

*La situación descrita se presenta en este caso, pues, en la sentencia STC1602 de 11 de febrero de 2016, radicado 00608-01, entre otras, la Sala estudió un resguardo del mismo demandante Javier Elías Arias Idárraga, porque «la Defensoría del Pueblo se ha negado (…) a cumplir con su (…) deber de impetrar tutelas a [su] nombre», con lo cual dijo transgredirse «los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia», concluyéndose que no podía progresar debido a (…) la ausencia de evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante (STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016).*

*En este asunto, como en aquél, se invoca «el debido proceso», presuntamente afrentado con la negativa de aquella entidad de interponer tutelas a nombre del interesado. Por ende, el conflicto y los presupuestos fácticos son idénticos.*

*Entonces, ante la coincidencia en sujetos procesales, hechos y derechos, la salvaguarda resulta temeraria de manera parcial, es decir, únicamente en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, toda vez que simplemente replantea un tema que previamente había sido sometido al escrutinio de la jurisdicción constitucional.”[[3]](#footnote-3)*

En este caso se presentaron, sin justificación alguna, dos acciones de tutela con sustento en unos mismos hechos y en las que elevaron similares pretensiones. Ese proceder puede calificarse de temerario ante el abuso que de ese medio excepcional hizo, al acudir a una nueva a pesar de que ya había ejercido otras. Además, no está acreditado que se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de ignorancia, a las que hace alusión la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4), que le permitan proceder de esa forma; por el contrario, se conoce de la cantidad de acciones constitucionales que propone, lo que permite concluir que sabe las consecuencias de su conducta, que ya ha sido sancionada en otras oportunidades.

Por ello, la Sala no solo declarará improcedente el amparo; además deberá imponer la sanción a que haya lugar, de conformidad con el inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: *“Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”* y siguiendo de cerca el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en un caso similar al presente expresó:

*“Del análisis de los hechos expuestos en la tutela, de entrada se observa que la queja elevada contra la Defensoría del Pueblo Regional Caldas por asuntos relacionados con auxilios como este, es del todo improcedente.*

*Para ello basta manifestar que en reciente oportunidad, sentencia STC14565-2016, de 12 de octubre, rad. 02887-00, en un asuntó que guarda total similitud con el presente, esta Sala de Casación sostuvo:*

*“2. Liminarmente, se advierte que el ataque contra la segunda de las mencionadas autoridades no tiene vocación de prosperidad por dos razones.*

*“Primero porque el peticionario no expresó en detalle cuáles demandas de amparo se negó a formular en su nombre ese ente y en qué época; ello para explicitar los verdaderos motivos del reparo tutelar.*

*“Y, segundo, dado que el promotor ha acudido en múltiples oportunidades a esta especial jurisdicción, planteando, sin ninguna diferencia, la queja endilgada a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-» (ff. 44 a 48)”.*

*Se trata, entonces de una queja constitucional reiterada, lo que basta para su rechazo en aplicación del artículo 38 del decreto 2591 de 1991.*

*Por todo lo anterior, la Sala declarará la improcedencia de la tutela dado que la actuación del actor se configura en lo descrito en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de imponer las costas establecidas en el precepto 25 ibidem, que expresamente señala que «Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad», suma que será tasada en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y estará a cargo de Javier Elías Arias Idárraga, el cual se identifica con C.C. 10.141.947. Los dineros deberán ser pagados a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario…”[[5]](#footnote-5)*

Lo anterior de conformidad con la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[6]](#footnote-6), en la que reitera la posibilidad de imponer este tipo de sanciones en el fallo de tutela. De manera que este Tribunal se aparta del criterio de la Sala de Casación Laboral de aquella misma Corporación[[7]](#footnote-7), en el sentido de que la sanción debe ir precedida de un trámite incidental. Este criterio ya ha sido expuesto por esta Sala[[8]](#footnote-8).

Así las cosas el amparo será declarado improcedente y se impondrá al demandante una condena en costas, asimilable a una multa a favor de la Rama Judicial[[9]](#footnote-9), por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que consignará en la cuenta “CSJ- Multas y sus rendimientos –CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar improcedentes las acciones de tutela propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local a que fueron vinculados el Consejo Seccional de la Judicatura y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Risaralda, la Fundación de la Mujer de Zarzal, Valle del Cauca, el señor Sebastián Ramírez, la Alcaldía de Zarzal, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo del Valle del Cauca y la Personería Municipal de Pereira.

**SEGUNDO:** Se impone condena en costas al accionante Arias Idárraga identificado con cédula de ciudadanía 10.141.947, cuya única dirección de contacto conocida es el correo dinosaurio013@hotmail.com, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, valor asimilable a una multa en favor de la Rama Judicial, cuya cuenta es “CSJ- Multas y sus rendimientos –CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario. Dicho pagó deberá consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se le haga. Vencido el cual, sino lo ha efectuado y una vez en firme esta providencia, se dispondrá la remisión de copias con las constancias respectivas ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

 (Con impedimento)

1. Folio 8 del documento 10 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 14 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de tutela del 9 de junio de 2016. MP Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado No. 66001-22-13-000-2016-00497-00. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-001-2016 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia de tutela del 16 de noviembre de 2016. MP Fernando Castillo Cadena, expediente STL16749-2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. Leer por ejemplo las sentencias STC15453-2019, STC5245-2019, STC728-2019, STC036-2019, STC14332-2018 y STC15038-2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. En sentencia STL14313-2019. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia de tutela del 28 de octubre de 2019. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo expediente No. 66001-22-13-000-2019-00669-00. [↑](#footnote-ref-8)
9. De conformidad con el precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia de tutela STC11363-2017 de 2 de agosto de 2017 especificó que: “la «*condena en costas*» impuesta por el *a-quo* constitucional en contra de Javier Elías Arias Idárraga se asemeja, en palabras de la Corte Constitucional, a una multa a favor de la administración de justicia.” [↑](#footnote-ref-9)